



*[Signature]*  
GOP/pcp

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 010 /

SANTIAGO, 23 ENE 2015

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo establecido en la Ley N° 18.833, norma que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; lo instruido mediante las Circulares N°s. 2.700, de diciembre de 2010 y 1.740, de agosto de 1999, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 82, de 10 de octubre de 2014, de esta Superintendencia, que designa instructor; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme lo establecido en el artículo 26 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponde a esta Superintendencia la administración financiera del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, la formulación y ejecución de su Presupuesto y Programa, el control de su desarrollo, como asimismo la tuición y fiscalización de la observancia de las respectivas disposiciones legales, pudiendo, en el ejercicio de dichas facultades, dictar normas e instrucciones obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Sistema o del otorgamiento y pago de sus beneficios.
- 3) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del ya citado D.F.L. N° 150, de 1981, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, se encuentran entre aquellas entidades que participan en la administración del Sistema Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.
- 4) Que, conforme lo prescrito en los artículos 23 de la Ley N° 16.395 y 3° de la Ley N° 18.833, corresponde a este Organismo ejercer la supervigilancia y fiscalización de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- 5) Que, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales.



6) Que, de acuerdo con lo previsto en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

7) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.

8) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

9) Que, el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

10) Que, conforme lo establece la misma norma antes citada, una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

11) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, designándose mediante Resolución Exenta N° 82, de 10 de octubre de 2014, al funcionario Sr. Nelson Massabó Muñoz, como instructor a cargo de dicho proceso.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2014-05273**

12) En virtud de la Resolución N° 1/ AU08-2014-5273, de 29 de octubre de 2014, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, formulándose los siguientes cargos:

12.1) Infringir lo instruido en el N° 2 del Título I, de la Circular N° 2.700, de 10 de diciembre de 2010, de esta Superintendencia, norma que obliga a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a manejar en una o más cuentas corrientes exclusivamente destinadas al pago de subsidios maternos de sus afiliados, los recursos que les son traspasados por esta Superintendencia, para dicho efecto, desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares.

Al respecto y de acuerdo con los antecedentes proporcionados a partir de una fiscalización iniciada en marzo de 2014 por funcionarios del Departamento de Regímenes Previsionales y Asistenciales, de la Intendencia de Beneficios Sociales, de esta Superintendencia, además de los informes y antecedentes recabados en el curso del presente proceso sancionatorio, se estableció que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los montos transferidos a la Caja de Compensación La Araucana para el pago de subsidios maternos de sus afiliados, fueron traspasados por ésta una cuenta corriente que mantiene abierta en el Banco Estado (cuenta corriente N° 13656-5), la que no se encuentra autorizada para dicho efecto y que es utilizada por la Caja para diversas finalidades.



12.2) Infringir lo instruido en el N°2 del Título I, de la Circular N°1.740 de 1999, de esta Superintendencia, norma que establece que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley N° 10.336 - en el sentido que toda persona que tiene a su cargo la administración de fondos del Estado debe rendir una caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones -, aquellas entidades que operen con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, como ocurre con las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deben nombrar a dos o más personas como responsables del uso de recursos fiscales, quienes, a su turno, deben corresponder a las máximas autoridades ejecutivas de dichas entidades y al gerente de finanzas o al contador general de las mismas. La referida instrucción precisa, además, que las personas nombradas para el efecto anterior deben contratar pólizas de seguros de fianza a favor del Sr. Contralor General de la República y les corresponde ser los giradores de la cuenta corriente en que se depositen los recursos fiscales.

Al respecto y en base a los antecedentes e informes aludidos en el numeral anterior, fue posible establecer que entre los meses de octubre y diciembre de 2013, quienes autorizaron traspasos de fondos desde la cuenta corriente abierta en el Banco Estado por la Caja de Compensación La Araucana, destinada exclusivamente para recibir el depósito de los recursos transferidos desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares, fueron los funcionarios de dicha Entidad Srs. Claudio Parra Sanhueza, RUT: 6.973.889-3 y Claudio Ramírez Jara, RUT: 12.475.757-6, pertenecientes a la División Tesorería de la misma, los que no figuran entre aquellas personas autorizadas para realizar dicha operación. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el Oficio N° 078094, de 28 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República, en el caso de la C.C.A.F. La Araucana, las respectivas pólizas de fianza se encuentran cursadas exclusivamente para los Srs. Mauricio Orleans Cuadra, RUT: 5.029.930-9, María Ripoll Gómez, RUT: 7.579.736-2 y Patricio Cofré Ceresoli, RUT: 6.383.275-8, no identificándose entre los antecedentes acompañados, póliza o endoso alguno a nombre de los referidos Sres. Parra y Ramírez.

13) Mediante presentación de 13 de noviembre de 2014, la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana efectuó sus descargos en relación con las infracciones precedentemente singularizadas, acompañando, además, con fecha 12 de diciembre de 2014 un escrito téngase presente.

14) De acuerdo al mérito de los descargos formulados y considerando que no se solicitó la recepción de medios de prueba, el instructor resolvió no proceder a la apertura de un término probatorio, dictando posteriormente una resolución mediante la cual decretó el cierre del proceso y elevó a este Superintendente un dictamen fundado en el cual propuso aplicar sanciones a la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana en virtud de cada uno de los cargos formulados.

**II. ARGUMENTOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS Y EN EL ESCRITO ACOMPAÑADO CON FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2014.**

15) En sus descargos, la Caja de Compensación La Araucana señaló lo siguiente:

15.1) Respecto de la infracción aludida en el numeral 12.1) de la presente resolución, expuso que efectivamente, en el período indicado, es decir, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, "se incurrió en el error de ingresar los recursos fiscales transferidos por el Estado desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el pago de subsidios maternos y sus correspondientes cotizaciones previsionales, a una cuenta corriente bancaria de la Caja que no está destinada en forma exclusiva al pago de subsidios maternos", agregando que lo anterior hizo posible que con cargo a ese dinero se realizaran transitoriamente otros pagos por parte de la Caja, sin incurrir en detrimento en lo que se refiere al uso íntegro de los recursos aportados por el Estado para el pago efectivo de las referidas prestaciones.



En relación con lo anterior, la citada Caja de Compensación señaló que, una vez efectuadas las correspondientes verificaciones internas, pudo confirmar, tal como se le representó a través de la resolución que formuló cargos en el presente proceso, que el 4 de octubre de 2013, dicha entidad giró recursos desde la cuenta corriente que mantiene abierta en el Banco Estado para recibir las provisiones de los montos que deben ser destinados al pago de subsidios maternales de sus afiliados (Cuenta N°287181) a otra cuenta corriente que mantiene en el mismo Banco Estado (Cuenta N° 13656-5), que no está destinada en forma exclusiva al pago de subsidios maternales, "dando pie para que con cargo a esos mismos recursos se realizaran desembolsos ajenos a ese propósito".

En sus descargos, la referida Caja de Compensación expuso que sin perjuicio de reconocer la efectividad de la infracción representada, no existe ninguna evidencia ni imputación en cuanto a dudar que la totalidad de los recursos transferidos por esta Superintendencia para el pago de subsidios maternales haya sido utilizada, finalmente, para dicho propósito.

En tal sentido, señaló que una vez efectuadas las revisiones del caso, pudo comprobar que en la situación precedentemente aludida, se procedió a la reposición del total de dichos fondos, existiendo correlación entre los montos traspasados por esta Superintendencia desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares y los recursos gastados por la Caja en el pago de subsidios maternales. De este modo, expone que no ha existido ninguna desviación de dineros públicos, sino que una mera infracción administrativa cuya ocurrencia ha sido corregida internamente de modo que no vuelva a suceder.

En sus descargos, la Caja de Compensación La Araucana expuso que, atendido que el objetivo de la Circular N° 2.700, de 2010, de esta Superintendencia, se relaciona con el hecho de asegurar que los recursos traspasados desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares se destinen exclusivamente a los fines para los cuales ellos han sido transferidos, queda de manifiesto, a su juicio, que la infracción cometida en la especie sólo ha supuesto una contravención al procedimiento establecido en la citada norma, quedando plenamente cumplido el objetivo antes referido.

Agrega la referida Caja de Compensación que teniendo presente lo anterior, además del carácter fungible del dinero, y a efectos de atenuar la responsabilidad de dicha entidad y aminorar la sanción aplicable a la infracción cometida, que "si bien es cierto que los hechos denunciados configuran una infracción a la norma procesal establecida en el N° 2 del Título I de la Circular 2.700, no es menos cierto que el objetivo final perseguido por tal disposición si ha quedado plenamente cumplido, en cuanto la totalidad de los recursos traspasados por la SUSESO ha sido destinada y efectivamente usada en el pago oportuno e íntegro de los subsidios maternales encomendado a la Caja".

A mayor abundamiento, la Caja de Compensación La Araucana hizo presente en sus descargos que ha cumplido oportuna y satisfactoriamente con efectuar los reportes periódicos a esta Superintendencia que le exigen tanto la Circular N° 1.740 de 1999, como la Circular N° 2.700 de 2010, resultando evidente que, respecto de los mismos, no ha surgido ningún cuestionamiento sobre el destino final de los fondos transferidos.

En cuanto a las medidas correctivas adoptadas, la Caja de Compensación La Araucana señaló que, a raíz del proceso de fiscalización in situ que esta Superintendencia inició en marzo de 2014, pudo detectar "la efectividad de las infracciones que han dado origen al presente proceso, las que se debieron a la existencia de deficiencias administrativas y de control ya identificadas y subsanadas".

Finalmente, la Caja de Compensación La Araucana termina solicitando que se le aplique una sanción de censura o, en caso de considerar que existe mérito para aplicar una multa, ésta sea del monto más bajo posible, de modo de no afectar el patrimonio de la Caja destinado al otorgamiento de beneficios para sus afiliados. Lo anterior, agrega, "habiendo reconocido los cargos formulados en lo que se refiere a la infracción al N°2 del Título I de la Circular 2.700 de 2010, considerando los argumentos expuestos, el mérito de los antecedentes allegados al proceso, y la circunstancia de tratarse de una infracción que no ha causado perjuicio alguno, ni que esta institución ha incurrido en otras infracciones en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley 16.395".

15.2) Respecto de la infracción consignada en el numeral 12.2) de la presente resolución, la Caja de Compensación La Araucana señaló en sus descargos que "es igualmente efectivo que quienes autorizaron las transferencias de fondos a que se aludió en los números 13 y 14 de la parte expositiva de la Resolución de formulación de cargos, fueron los señores Claudio Parra Sanhueza y Claudio Ramírez Jara quienes, a la sazón, y según refiere el punto 16 de la misma Resolución, no tenían las pólizas de fianza exigidas para operar con recursos fiscales lo cual ya fue subsanado, instruyendo que el manejo de las cuentas receptoras de fondos fiscales y de subsidio maternal solamente corresponda a quienes tienen fianza de póliza de fidelidad funcionaria vigente".



En relación con lo anterior, la citada Caja de Compensación solicitó la aplicación de la sanción de censura o, en caso de considerar que existe mérito para aplicar una multa, que ésta sea del monto más bajo posible, de modo de no afectar el patrimonio de la Caja destinado al otorgamiento de beneficios para sus afiliados. Lo anterior, agrega, "habiendo reconocido los cargos planteados en lo que se refiere a la infracción al N° 2 del Título I de la Circular 1740 de 1999, considerando los argumentos expuestos, el mérito de los antecedentes allegados al proceso, y la circunstancia de tratarse de una infracción que no ha causado perjuicio alguno".

16) Posteriormente, a través de un escrito presentado por la Caja de Compensación La Araucana el 12 de diciembre de 2014, dicha entidad reiteró el reconocimiento de las infracciones contenidas en la resolución que formuló cargos, solicitando que, descartada la alternativa de una absolución, se le aplicara la sanción de censura o en su defecto, una multa por el monto más bajo previsto en la ley. Lo anterior, considerando que las referidas infracciones correspondieron a hechos de carácter extraordinario y accidental, que no produjeron consecuencias a posteriori ni generaron perjuicio a sus afiliados o al patrimonio fiscal.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA.**

17) En relación con los descargos formulados por la antes citada C.C.A.F., cabe señalar lo siguiente:

17.1) En cuanto a la infracción consignada en el numeral 12.1) de la presente resolución, es decir, la circunstancia de haberse detectado, en el marco de una fiscalización realizada por esta Superintendencia, que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los montos transferidos a la Caja de Compensación La Araucana para el pago de subsidios maternales de sus afiliados, fueron traspasados por dicha entidad a una cuenta corriente que mantiene abierta en el Banco Estado (cuenta corriente N° 13656-5), la que no se encuentra autorizada para tal efecto y que es utilizada por la Caja para diversas finalidades, cabe señalar que se trata de hechos infraccionales expresamente reconocidos por ésta, tal como consta en el numeral 15.1) de la presente resolución.

A mayor abundamiento, en sus descargos, la Caja de Compensación La Araucana no sólo se limita a reconocer la infracción y los hechos constitutivos de la misma sino que manifiesta expresamente que lo que corresponde en la especie es aplicar una sanción.

En efecto, los argumentos que la Caja expone en sus descargos, consignados en el numeral 15.1) de la presente resolución, no buscan controvertir la efectividad de los hechos infraccionales que se le imputan sino que se orientan a atenuar la gravedad de las infracciones cometidas, particularmente considerando que, a pesar de ellas, no se produjeron perjuicios para los afiliados beneficiarios de los respectivos subsidios maternales ni para el Fisco y que la totalidad de los fondos transferidos por esta Superintendencia para el pago de los referidos beneficios fueron, finalmente, utilizados para dicho propósito.



En relación con lo anterior, cabe precisar que los hechos infraccionales que determinaron el cargo formulado, no se relacionaron con incumplimientos por parte de la Caja de Compensación respecto de su obligación de pagar los respectivos subsidios maternales a sus afiliados, sino que con la inobservancia de determinadas instrucciones impartidas por esta Superintendencia, destinadas a garantizar el adecuado manejo de recursos de carácter fiscal, lo que de acuerdo con lo instruido en el N° 2 del Título I, de la Circular N° 2.700, de 10 de diciembre de 2010, supone que los referidos recursos deban manejarse en una o más cuentas corrientes que se utilicen sólo para dichos efectos, exigencia que en la especie no fue cumplida.

17.2) Respecto de la infracción consignada en el numeral 12.2) de la presente resolución, relacionada con el hecho que, a partir de una fiscalización efectuada por esta Superintendencia, fue posible detectar que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, quienes efectuaron giros desde la cuenta corriente de la Caja de Compensación La Araucana en que se depositaron recursos fiscales provenientes del Fondo Único de Prestaciones Familiares para efectos del pago de subsidios maternales, fueron determinadas personas, funcionarios de la Caja de Compensación La Araucana, quienes no contaban con pólizas de seguros de fianza autorizadas por el Contralor General de la República y que, por tanto, no se encontraban habilitadas para efectuar dichos giros, cabe señalar que se trata de hechos infraccionales expresamente reconocidos, en sus descargos, por la referida Caja de Compensación, tal como se consigna en el numeral 15.2) de la presente resolución.

En relación con lo anterior, la antes citada Caja de Compensación, además de reconocer expresamente haber infringido la instrucción contenida en el N°2 del Título I, de la Circular N°1.740, de 1999, de esta Superintendencia, señaló que dicha situación fue debidamente subsanada, solicitando que atendida la circunstancia de tratarse de una infracción que no causó perjuicio alguno, se le aplicara la sanción de censura o en su defecto, una multa del monto más bajo posible.

Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido que los hechos infraccionales que determinaron el cargo formulado, no se relacionaron con incumplimientos por parte de la Caja de Compensación respecto de su obligación de pagar los respectivos subsidios maternales a sus afiliados, sino que con la inobservancia de determinadas instrucciones impartidas por esta Superintendencia, destinadas a garantizar el adecuado manejo de recursos de carácter fiscal, lo que de acuerdo con lo instruido en el N° 2 del Título I, de la Circular N° 1.740, de 23 de agosto de 1999, implica que quienes administren dichos recursos deben ser determinadas personas, nombradas para dicho efecto por la respectiva entidad, las que además deben corresponder a las máximas autoridades ejecutivas de la misma y rendir una caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones, consistente en la contratación de una póliza de seguro de fianza a favor del Contralor General de la República.

**IV. INFRACCIONES EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA**

18) Conforme al mérito del proceso, es posible establecer que la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana infringió lo instruido en el N°2 del Título I, de la Circular N°2.700, de 10 de diciembre de 2010, de esta Superintendencia, norma que obliga a las entidades pagadoras de subsidios maternales, entre las cuales figuran las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, a manejar los recursos que les son traspasados para dicho efecto en una o más cuentas corrientes, exclusivamente destinadas al pago de los referidos beneficios.

En efecto, en el curso del presente proceso sancionatorio fue posible dar por acreditado el hecho consistente en que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los montos transferidos a la Caja de Compensación La Araucana para el pago de subsidios maternales de sus afiliados, fueron traspasados por ésta a una cuenta corriente que mantiene abierta en el Banco Estado (cuenta N°13656-5), la que no se encuentra autorizada para dicho objeto y que es utilizada por la Caja para diversas finalidades.

19) Conforme al mérito del proceso, es posible establecer, además, que la Caja de Compensación antes citada infringió lo instruido en el N° 2 del Título I, de la Circular N° 1.740, de 1999, de esta Superintendencia, norma que establece que quienes pueden efectuar giros de la cuenta corriente en que se depositan recursos fiscales desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares para efectos del pago de subsidios maternales, sólo pueden ser determinadas personas, nombradas para dicho efecto por la respectiva entidad, quienes deben mantener vigentes las respectivas pólizas de seguros de fianza autorizadas por el Contralor General de la República.

En efecto, en el curso del presente proceso sancionatorio se acreditó el hecho consistente en que durante los meses de octubre a diciembre de 2013, quienes autorizaron traspasos de fondos desde la cuenta corriente abierta por la Caja de Compensación La Araucana en el Banco Estado, destinada exclusivamente para recibir el depósito de los recursos transferidos desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares (cuenta corriente N°287181), fueron los funcionarios de dicha entidad Sres. Claudio Parra Sanhueza, RUT: 6.973.889-3 y Claudio Ramírez Jara, RUT: 12.475.757-6, quienes no figuraban entre las personas autorizadas y habilitadas para realizar dicha operación.

20) Por tanto y atendido lo expuesto en los numerales 18 y 19 precedentes, se tienen por acreditados los cargos descritos en los numerales 12.1) y 12.2) de la presente resolución.

## V. SANCIONES

21) De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia se encuentra facultada para aplicar, entre otros, a las entidades sometidas a su fiscalización que hubieren incurrido en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, censura o multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 Unidades de Fomento.

22) El inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 dispone que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. En cuanto a la reiteración de infracciones, la citada norma se encarga de precisar que se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

23) Por ende, conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 y considerando la totalidad de antecedentes que han formado parte del presente proceso, lo que incluye tanto los descargos como las alegaciones formuladas por la Caja de Compensación La Araucana, se estima procedente aplicar las sanciones señaladas en lo resolutivo.

Lo anterior, teniendo presente que aun cuando las infracciones en que incurrió la antes citada Caja de Compensación no generaron perjuicios desde el punto de vista de los beneficiarios de los respectivos subsidios maternales, no resulta posible obviar la naturaleza fiscal de los recursos involucrados y, a partir de ello, las obligaciones que recaen sobre las entidades que los administran, en orden a proceder con el máximo de rigurosidad respecto del cumplimiento de las normas e instrucciones que regulan dicha administración.

RESUELVO:

206



1. Aplíquese a la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA**, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones descritas precedentemente, las siguientes sanciones:


a) Por el cargo de infringir la instrucción contenida en el N°2 del Título I de la Circular N°2.700, de 2010, de esta Superintendencia: Multa de 500 UF.

b) Por el cargo de infringir la instrucción contenida en el N°2 del Título I de la Circular N° 1.740, de 1999, de esta Superintendencia: Multa de 500 UF.

2. Inscribáanse las sanciones señaladas en el numeral anterior en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

3. En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición administrativo, el que debe interponerse ante esta Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles y, en lo que corresponda, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días hábiles contados desde la notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



  
GABRIEL ORTIZ PACHECO  
MINISTRO DE FE

A: Caja Compensación La Araucana  
Apoderados de la Caja Compensación La Araucana  
Intendencia De Beneficios Sociales  
Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central  
Sr. Nelson Massabo